FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:437/2026

S/REF: 1748009QInterna: RE: 130

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Olías del Rey

RESOLUCIÓN: ESTIMAR PARCIALMENTE

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 1 de febrero de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentada por [redacted] con registro de entrada n. º 130/2026 contra el Ayuntamiento de Olías del Rey.

PRIMERO. El 29 de diciembre de 2025 [redacted] solicitó al Ayuntamiento información relativa al funcionamiento del portal municipal de quejas y sugerencias.

En concreto, interesaba conocer el número total de quejas y sugerencias presentadas durante un determinado periodo; el número que no había recibido respuesta; el plazo medio de contestación; los motivos por los que determinadas comunicaciones no habían sido contestadas; el departamento o área responsable; la existencia de protocolos, reglamentos o instrucciones sobre su gestión; y las medidas previstas para mejorar la atención y respuesta a los vecinos.

SEGUNDO. No consta resolución expresa ni entrega de la información.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

TERCERO. El interesado presentó reclamación ante este Consejo el 1 de febrero de 2026.

CUARTO. El 3 de febrero de 2026 se requirió al Ayuntamiento para que aportara la información, formulara alegaciones y acreditara, en su caso, su entrega al reclamante.

La notificación fue aceptada ese mismo día, sin que conste contestación municipal posterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), en la que se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, cabe determinar que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, LTBGCLM).

SEGUNDO. Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

TERCERO. El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. La información solicitada se refiere mayoritariamente al funcionamiento de un servicio o instrumento municipal y, en la medida en que se encuentre documentada, tiene la consideración de información pública.

Tienen tal condición los registros o datos existentes relativos al número de quejas y sugerencias recibidas y contestadas; los datos disponibles sobre tiempos de respuesta; la identificación de la unidad responsable; y los protocolos, reglamentos o instrucciones existentes.

QUINTO. La petición relativa a los «motivos» por los que determinadas quejas no han sido contestadas queda comprendida en el derecho de acceso cuando tales motivos consten ya documentados en expedientes, informes, registros u otros documentos municipales.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

El derecho de acceso no obliga al Ayuntamiento a reconstruir a posteriori las razones de cada falta de contestación ni a elaborar una explicación específica que no exista previamente.

SEXTO. Igual consideración merece la referencia a las medidas previstas para mejorar el servicio. Serán accesibles los planes, proyectos, propuestas, informes o decisiones existentes en los que tales medidas estén documentadas, pero el derecho de acceso no obliga al Ayuntamiento a diseñar ahora medidas de mejora ni a formular nuevas previsiones.

SÉPTIMO. Debe tenerse asimismo en cuenta que la propia solicitud deja indeterminado el periodo temporal al referirse a los «últimos ___ años». Tal deficiencia no permite exigir al Ayuntamiento la elaboración de una serie temporal correspondiente a un periodo que el solicitante no llegó a concretar.

Ello no impide el acceso a los restantes extremos suficientemente identificados de la solicitud.

OCTAVO. La falta de respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de acceso a la información pública impide conocer las razones por las que no se facilitó la información solicitada y, en particular, determinar si, a juicio de la Administración requerida, concurría alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En ausencia de resolución expresa y de alegaciones posteriores de la entidad reclamada que permitan identificar y fundamentar la eventual concurrencia de alguna de dichas causas, este Consejo no dispone de elementos que permitan apreciar su existencia, sin que resulte procedente presumir la concurrencia de una causa de inadmisión que no ha sido invocada ni motivada por el sujeto obligado.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

III. RESOLUCIÓN

ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada por [redacted] frente al Ayuntamiento de Olías del Rey, en lo relativo al acceso a los datos y documentos preexistentes sobre las quejas y sugerencias recibidas y contestadas, plazos de respuesta disponibles, unidad municipal responsable, protocolos, reglamentos o instrucciones aplicables, motivos documentados de falta de contestación y medidas de mejora que estuvieran ya previstas o documentadas, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos del presente informe.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/